

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN  
DEMANDANTE : LUZ STELLA DIAZ ORTIZ  
DEMANDADO : PEDRO PABLO VALENCIA HERNANDEZ Y OTROS  
RADICADO : 63001400300420210064801

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 8 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda presentada.

#### I. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 21 de febrero de 2022 archivo 28 pdf, declaró la nulidad de las etapas procesales realizadas en el asunto, a partir del auto calendarado al 19 de noviembre de 2021, igualmente inadmitió nuevamente la demanda otorgando 5 días para subsanar.

La demandante en tiempo oportuno allegó subsanación archivo 31 pdf, dentro de la cual manifestó que: del registro civil de nacimiento de la señora Nelly Valencia Hernández, en derecho de petición elevado a la registraduría de donde nació, (RONCESVALLE-TOLIMA), responden que no reposa ningún registro con ese nombre. Teniendo en cuenta que los datos son limitados, pues se desconoce el número de cédula, además alega, que no contar con el registro civil de nacimiento de la codemandada no es causal de rechazo de la demanda, ya que no se encuentra contemplado en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y que además procedieron a aportar nuevo poder suscrito por las demandantes, incluyendo los herederos indeterminados de las demandadas.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 se rechazó la demanda y se manifestó que: *“Al tiempo se destaca que el mencionado medio de respaldo es necesario para acreditar la condición de derecho habiente de la respectiva persona, aparte que, en oposición a lo expresado por las demandantes, sí emerge como un requisito para que se inicie y desarrolle el itinerario ritual, a tenor de lo instituido por los art. 84 y 85 del Compendio Adjetivo Vigente, que indican que el escrito postulativo tiene que estar acompañado de las probanzas atinentes a la calidad de las partes (num. 2º del primer canon enlistado), debiéndose aportar obligatoriamente el instrumento que dé cuenta, entre otros tópicos, de la situación de heredero (inc. 1º de la última regla referenciada).*

*De esta forma, la anunciada documental es un texto imperativo, de suerte que su ausencia lleva, como acaece en la presente ocasión, al rechazo del memorial petitorio”.*

La parte interesada elevó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra en el archivo pdf 33.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante manifiesta que, las razones por las cuales se rechaza la demanda desborda lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, que, a su vez, debe crear seguridad jurídica, al reunir los requisitos exigidos para la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, sin que se creen, modifiquen o adecuen requisitos diferentes a arbitrio del operador judicial.

Que manifestar como lo hizo el despacho de que: *“se observa que el extremo activo de la Litis jamás expuso de manera sustentada, a la luz de lo establecido por el canon legal previamente aludido, los motivos por los cuales se emprende la tramitación contra los sucesores indeterminados de DIMAS ROBERTO y MARIA NELLY VALENCIA HERNANDEZ”* es desconocer la subsanación de la demanda, ya que si bien no se mencionan personas determinadas, se infiere que se desconoce según el artículo 87 del C.G.P.

Que el pronunciamiento del juez resulta ambiguo en auto del 21 de febrero, ya que se cumplió con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. eso es, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de DIMAS ROBERTO y NELLY VALENCIA (QEPD) (de lo que se infiere el desconocimiento) por lo que si pretendía el despacho era que se hiciera manifestación expresa de *“señalar si se abrió o no proceso de sucesión”* que es más doctrinal que normativo, debió solicitarlo de manera explícita, siendo consecuentes con el artículo 90 ejusdem, de señalar con precisión los defectos.

Sobre el segundo motivo de disenso que fue objeto de rechazo de la demanda, debe señalar, que en todo momento las demandantes fueron diligentes en las solicitudes del despacho, con miras a evitar el rechazo de la misma. Sea pues la oportunidad para manifestar, que no es un requisito de la norma procedimental, exigir el registro civil de nacimiento de los herederos de los titulares del dominio, aun así, se procedió a buscar donde se suponía fue registrada la señora NELLY VALENCIA, encontrándonos que por la poca información, no se obtuvo la respuesta esperada por parte de la registraduría de Roncesvalle, Tolima.

Que la prueba de la existencia solicitada por el juez, desborda los pedimentos legales, toda vez, que la señora NELLY VALENCIA, falleció y se allegó documentos que así lo acredita, igualmente

en escritura pública No. 1018 de 2003, que reposa en el expediente (venta de derechos herenciales) manifiestan los vendedores, que su hermana NELLY VALENCIA HERNANDEZ falleció.

Al despacho se han allegado todos los documentos que las demandantes tienen en su poder y se han realizado las gestiones que le han sido humanamente posible, para la acreditación del proceso, de acuerdo a los pedimentos del juzgado.

Que quien debe acreditar el parentesco de los herederos determinados de los titulares de derecho de dominio, o los sucesores de aquellos, no son las demandantes, sino las personas que se hagan parte en el proceso como herederos determinados e indeterminados, de unos u otros, y que se opongan a las pretensiones de la demanda y así, el juez da aplicación al artículo 67 del C.G.P. (Carga Dinámica de la prueba).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de declaración de pertenencia dentro del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En este asunto la demanda fue formulada en contra de PEDRO PABLO VALENCIA HERNANDEZ, MARÍA HILDA VALENCIA HERNANDEZ, FRANCY HELENA VALENCIA HERNANDEZ, DIMAS ROBERTO VALENCIA HERNANDEZ, FABIO ANCIZAR VALENCIA HERNANDEZ, MARIELA VALENCIA HERNANDEZ, NELLY VALENCIA HERNANDEZ (QEPD), herederos de los titulares del derecho de dominio ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VALENCIA Y FABIO VALENCIA (QEPD). En el curso del proceso se detectó que habían fallecido antes de la presentación de la demanda DIMAS ROBERTO y MARÍA NELLY VALENCIA HERNÁNDEZ.

Por eso se declaró la nulidad y el juzgado debió inadmitir la demanda para que se aclarara:

1. Su defunción y parentesco, necesitándose entonces los respectivos registros civiles
2. La existencia de otros herederos determinados de éstos
3. Si había o no procesos de sucesión en curso

El Juez A quo inadmitió la demanda y dispuso que era necesario que se convocara a los sucesores en los términos del artículo 87 del C.G.P. y para tal efecto dispuso expresamente que: *“Desde esta perspectiva, se concede a las implorantes el término de 5 días, con miras a que subsanen la denotada incorrección; ámbito en el que deberán observar estrictamente las pautas erigidas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento. Asimismo, han de incorporarse los soportes protocolarios que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento), en punto a las personas*

que se convoquen e incluso respecto de la hoy fallecida NELLY VALENCIA, máxime cuando ese documento no aparece aportado a las sumarias”.

La parte demandante presentó escrito archivo pdf 31, subsanando las deficiencias señaladas y manifestó que habían hecho el trámite respectivo ante la registraduría de (RONCESVALLE – TOLIMA) para la consecución del registro civil de nacimiento solicitado, pero no obtuvieron respuesta favorable de la entidad y que ello no puede convertirse en un requisito sine qua non establecido en el C.G.P. para rechazar la demanda.

Le asiste razón al Juez A quo en relación al incumplimiento del artículo 87 del C.G.P., pues esa norma es clara: indicar si se conocen o no herederos, para establecer si se sigue el proceso en contra de los indeterminados y esclarecer si se conoce si hay o no sucesión en curso para identificar a aquellos que estén haciendo parte de la misma.

Ya en lo que tiene que ver con relación al artículo 85 del C.G.P., si bien la parte demandante probó que intento conseguir el registro civil de nacimiento de la fallecida NELLY VALENCIA DE HERNANDEZ, y para lo cual elevó solicitud en ese sentido ante la autoridad en el Municipio de (Roncesvalles-Tolima), teniendo en cuenta que del registro civil de defunción aportado en la subsanación se logra entrever que ese era su sitio de nacimiento, obteniendo respuesta desfavorable, no menos cierto es que debió al menos elevar solicitud o derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se buscara en esa entidad el respectivo documento y subsanar dicha falencia o acudir al numeral 1º del artículo 85 ibídem o, como lo indica la misma norma que se “exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias” y petitionar al juzgado que haga las indagaciones correspondientes.

De otra parte debe recordarse que el inciso 2 del mentado artículo dice que: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Además el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. dice lo siguiente: *“Artículo 84. Anexos a la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85** 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar 5. Los demás que la ley exija”*

El conclusión la normativa procesal civil pide para esta clase de casos la prueba de la calidad de heredero y ello solamente se prueba con el respectivo registro civil de nacimiento, el cual no ha sido aportado por la demandante en relación con NELLY VALENCIA HERNANDEZ, sin que se pueda pasar por alto tal requisito, ya que la normativa del numeral 2 del artículo 84 en consonancia con el artículo 85 del C.G.P. anuncian su cumplimiento, no siendo suficiente que la parte demandante aporte prueba del despliegue para conseguir el requisito señalado.

Por las anteriores razones no se revocará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia del (08) de marzo de (2021), mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE**

JMLD.

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602a310a4f8dcca7e29584497f1529102814cd9b89a60e220892e97d2d336d**

Documento generado en 04/08/2022 07:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**